



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	:	GRATINIANO ARIZA RODRÍGUEZ, TOMAS RÍOS GUZMÁN, HENRY AFRANIO SIERRA PEÑA, JULIANA ARIZA RODRÍGUEZ Y MIRIAN OLIVA RODRÍGUEZ
ACCIONADO	:	CAMILO ANDRÉS ARANDA SILVA Y MUNICIPIO DE MONQUIRÁ
EXPEDIENTE	:	15001-33-33-006-2023-00058-00

Mediante auto calendarado el 6 de mayo de 2024, el despacho inadmitió la demanda por no haberse acreditado la solicitud previa a la entidad demandada, prevista como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, según lo establecido en los artículos 161 y 144 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispuso que, dentro de los de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado electrónico de dicha providencia, los accionantes debían proceder a subsanar el defecto anotado sobre el requisito de procedibilidad, so pena de rechazo, tal como lo establece el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

En este punto, lo primero que ha de precisarse es que el despacho decidió inadmitir la demanda con el fin de otorgar la oportunidad a los demandantes de demostrar el requisito previo, en el evento de que lo hubiesen agotado antes de demandar, mas no para que lo agotaran con posterioridad a la inadmisión, toda vez que, como se verá más adelante, dentro del plenario obran elementos de juicio que permiten establecer que el **MUNICIPIO DE MONQUIRÁ**, con anterioridad a la presentación de la demanda ya había tenido conocimiento de la problemática planteada, por lo que, podría haber existido prueba sobre el cumplimiento de esta exigencia de procedibilidad.

Ahora bien, luego de examinar las diligencias en esta oportunidad, se observa que, mediante memorial radicado por correo electrónico de fecha 10 de mayo de 2024¹, es decir, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, el apoderado de los accionantes manifestó que se realizó la subsanación de la demanda, en los siguientes términos:

¹ ÍNDICE 7 SAMAI

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: Gratiniano Ariza Rodríguez y Otros
ACCIONADO: Municipio de Tunja y Camilo Andrés Aranda Silva
EXPEDIENTE:15001-33-33-006-2024-00081-00

Fwd: Derecho de petición, agotamiento de la vía administrativa por la acción popular

luis fernando saenz rachid <abogadoluisfernandosaezrachid@gmail.com>

Vie 10/05/2024 9:22 AM

Para: Juzgado 06 Administrativo - Boyacá - Tunja <j06admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (156 KB)
 PANTALLAZO.pdf:

No suele recibir correos electrónicos de abogadoluisfernandosaezrachid@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

GRATINIANO ARIZA RODRÍGUEZ, TOMAS RÍOS GUZMÁN, HENRY AFRANIO SIERRA PEÑA, JULIANA ARIZA RODRÍGUEZ Y MIRIAN OLIVA RODRÍGUEZ ACCIONADO : CAMILO ANDRÉS ARANDA SILVA EXPEDIENTE : 15001-33-33-006-2023-00058-00 REFERENCIA : ACCIÓN POPULAR agotamiento vía administrativa.
 Buenos días señora Jueza PAULA JULIETT FUERTE VARGAS, reciba un cordial saludo como apoderado de los ACCIONANTES : GRATINIANO ARIZA RODRÍGUEZ, TOMAS RÍOS GUZMÁN, HENRY AFRANIO SIERRA PEÑA, JULIANA ARIZA RODRÍGUEZ Y MIRIAN OLIVA RODRÍGUEZ ACCIONADO : CAMILO ANDRÉS ARANDA SILVA EXPEDIENTE : 15001-33-33-006-2023-00058-00 REFERENCIA : ACCIÓN POPULAR, le comunico que estando en términos se realizó la subsanación indicada en el auto de fecha de seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atentamente,

LUIS FERNANDO SÁENZ RACHID

C.C. No. 1.054.678.776

T.P. N.º 367.680 C.S.J.

----- Forwarded message -----

De: **ventanillaunica moniquira-boyaca.gov.co** <ventanillaunica@moniquira-boyaca.gov.co>

Date: vie, 10 may 2024 a la(s) 8:15 a.m.

Subject: Re: Derecho de petición, agotamiento de la vía administrativa por la acción popular

To: luis fernando saenz rachid <abogadoluisfernandosaezrachid@gmail.com>

Cordial saludo,

Con el presente le informamos que su comunicación fue recibida exitosamente por la Oficina de Ventanilla Única de La Alcaldía de Moniquirá, radicada con el No. 202400004551, del 9 de Mayo de 2024 y remitida al Despacho de la Alcaldía, para lo de su competencia.

Atte.: VENTANILLA UNICA
 ALCALDIA MUNICIPAL - MONIQUIRA

El jue, 9 may 2024 a las 11:24, luis fernando saenz rachid (<abogadoluisfernandosaezrachid@gmail.com>) escribió:

Buenos días cordial saludo, envié el derecho de petición, con el fin de que se me de recibido y posteriormente su trámite interno muchas gracias.

anexo:

La acción popular sus pruebas como anexos y EL auto de fecha, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) del **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA. los dos videos**

VID-20230114-WA0003 (1) (2).mp4

VID-20230114-WA0004 (1).mp4

Atentamente,

LUIS FERNANDO SÁENZ RACHID

C.C. No. 1.054.678.776

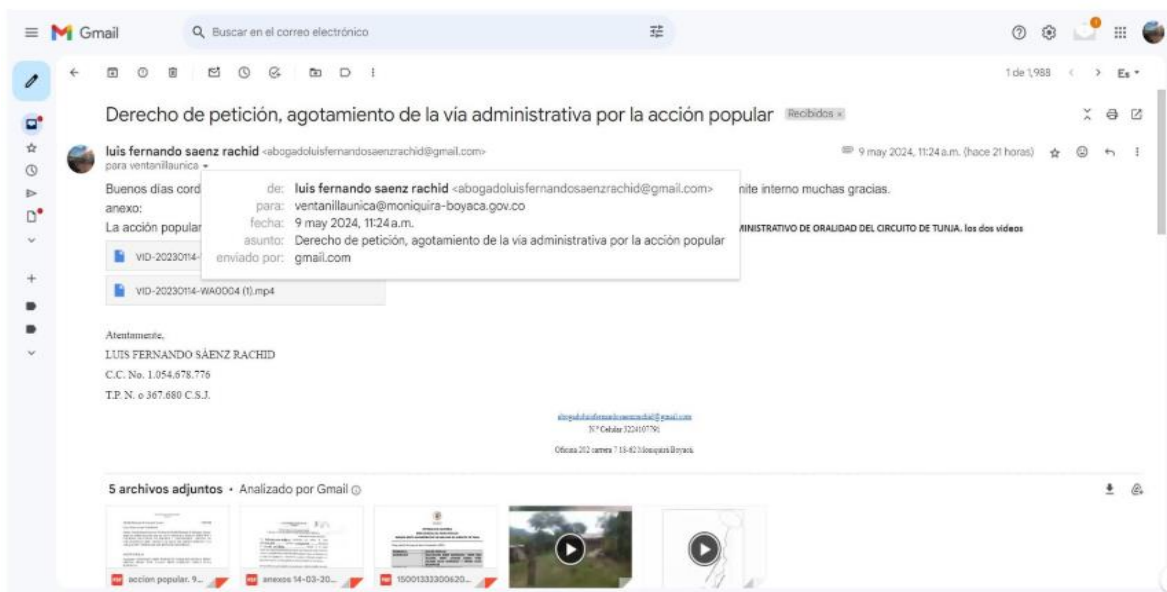
T.P. N. o 367.680 C.S.J.

abogadoluisfernandosaezrachid@gmail.com

N.º Celular 3224107791

Oficina 202 carrera 7 18-62 Moniquirá Boyacá.

Para respaldar su dicho, el mandatario judicial, además de lo anterior, allegó el siguiente soporte:



El examen de estos documentos, permite establecer que, los demandantes pretenden demostrar el agotamiento de la solicitud previa, allegando un derecho de petición presentado el 10 de mayo de 2024, es decir, elevado con posterioridad a la radicación e inadmisión de la demanda, lo cual, en principio resultaría improcedente pues, como su nombre lo indica, la solicitud previa debe ser presentada con anterioridad al ejercicio del medio de control, con el fin de ofrecer a la entidad un escenario previo para que pueda conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos, si es que esta se presenta².

No obstante, reexaminando la situación, el despacho considera que en el presente caso se presentan algunas circunstancias particulares que ameritan tener por cumplido este requisito; veamos:

Los señores **GRATINIANO ARIZA RODRÍGUEZ, TOMAS RÍOS GUZMÁN, HENRY AFRANIO SIERRA PEÑA, JULIANA ARIZA RODRÍGUEZ Y MIRIAN OLIVA RODRÍGUEZ**, actuando por conducto de apoderado, acudieron a la jurisdicción ordinaria ejercicio de la **ACCIÓN POPULAR** prevista en el artículo 88 de la Constitución Política, contra el señor **CAMILO ANDRÉS ARANDA SILVA**, con el fin de obtener la protección de los derechos colectivos a la libertad de circulación o libre tránsito y el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, aduciendo los siguientes hechos³:

"1.1. El señor ARANDA SILVA FULVIO VICENTE Q.E.P.D. le compro un terreno al señor ÁVILA MOTA GERMAN en el año 1987, como se evidencia en el certificado con folio Matrícula Inmobiliaria Número 083-5287, que para esa época en el año 1980 era vereda pila grande; de este folio de matrícula inmobiliaria, se crea folio Matrícula Inmobiliaria Número 083- 33470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Moniquirá. que a través de adjudicación sucesoria le trasfiere la propiedad al señor CAMILO ANDRÉS ARANDA SILVA, por ende, se presentar la acción popular contra el titular del derecho real de dominio. Lo anterior para aclarar la tradición del bien inmueble y por que se demanda a señor CAMILO ANDRÉS ARANDA SILVA.

1.2.- Desde antes del año 1987, existe la vía pública, la carretera veredal del chovo; que traspasa parte de la finca del accionado y comunica con las demás fincas de mis poderdantes; y a toda la comunidad que colindan con la vía pública carretera veredal.

² Precisamente, en providencia de fecha 1º de diciembre de 2017, la Sección Primera del Consejo de Estado, con ponencia del Doctor **ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS**, señaló textualmente lo siguiente Radicado No. 05001-23-33-000-2017-01280-01(AP): *"Con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA² se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico del contencioso administrativo, entre los que se encuentra la incorporación al ordenamiento jurídico de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular. Precisamente, el artículo 144 del CPACA establece:...(…)... Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA², el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so **pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción**. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo. De lo anterior, se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, **de suerte que al juez constitucional se acuda, solamente, cuando la autoridad administrativa a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello**".* Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación. ...(...) Sobre el alcance de la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, esta Corporación se pronunció en proveído de 28 de agosto de 2014⁴, en el siguiente sentido: "[...] Siendo ello así, le corresponde a la Sala determinar el alcance de la expresión "cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos", contenida en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, en aras de verificar si la situación planteada por el actor, da lugar a eximirlo del requerimiento a las entidades demandadas impuesto por la disposición en comento. La Corte Constitucional ha precisado de manera reiterada el alcance del concepto de perjuicio irremediable, el cual fue definido, entre otras, en la Sentencia T-293 de 2011, de la siguiente manera: "[...] Ahora bien, con relación a la configuración de un perjuicio irremediable, esta Corte **ha entendido por tal, aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización, porque no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad**"⁴²¹. Así mismo, se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son: A). El perjuicio ha de ser **inminente**: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna⁴⁴¹." (Negrillas fuera del texto. La Sala considera que tal concepto y presupuestos resultan aplicables a las acciones populares, toda vez que lo pretendido por el Legislador al establecer esta excepción a la regla de requerimiento a la autoridad administrativa, es que ante la gravedad e inminencia de un hecho que pueda ocasionar un perjuicio irreparable a los derechos colectivos, se pueda acudir directamente ante la autoridad judicial, para que ésta adopte las medidas necesarias para que cese la vulneración o amenaza de los mismos [...]"

³ Demanda contenida en el Archivo 001 del expediente digital, que a su vez reposa en el Índice 0002 de SAMAI.

1.3.- En vida del señor ARANDA SILVA FULVIO VICENTE Q.E.P.D, se instaló una puerta de hierro, restringiendo el acceso a los accionantes y a la comunidad en general a la vía pública la carretera veredal del chovo.

1.4.- Actualmente los accionantes y en general la comunidad, deben pedir permiso para que el mayordomo del predio habra la puerta de hierro y de acceso a la vía pública la carretera veredal del chovo, si así lo permite el accionado.

1.5.-Por ende, la comunidad se ve afectada, ya que deben desplazarse por las fincas colindantes, o por el camino denominado "el filo", que amplía el tiempo significativamente, más de una hora (1), para llegar a la carretera principal que comunica al municipio de santa Sofia con Moniquirá.

1.6.- Los accionantes y la comunidad en general, tiene una causa en común, ya que subsiste en la actualidad el obstáculo (portón de metal con candado) impidiendo el libre tránsito por la vía pública la carretera veredal del chovo, vulnerando el derecho de los accionantes y de la comunidad a su libertad de circulación o libre tránsito, el goce al espacio público, y defensa de los bienes de uso público.

1.7.- En varias ocasiones la comunidad y mis accionantes, le han solicitado al propietario el acceso a la vía pública, a lo que refiere que ese camino es propiedad privada y por ahí solo pasan si el autoriza.

1.8.- El 15 de febrero del año 2022, se elevó un derecho de petición a la oficina de obras públicas del municipio de Moniquirá, con numero de oficio radicado 202200000270 indicándoles el camino en mención, con coordenadas de GPS de la vía publica, más plano topográfico, para que ellos informaran si ese camino es privado o es público, de lo anterior ellos confirman que la carretera en mención es una VÍA PÚBLICA. Textualmente dice "esta vía se encuentra denominada veredal con punto de inicio cruce vía principal que comunica el municipio de Moniquirá y el municipio de santa Sofia y sector el filo de la vereda el chovo históricamente esta vía relata aproximadamente de 35 a 40 años de su apertura para la comunidad antes mencionada, además se tiene en vías de mantenimiento de la red terciaria del municipio lo cual se cataloga de índole público. Esta servidumbre de tránsito existe desde hace más de 30 años como señala la oficina de obras públicas y la comunidad.

1.9.- El cierre de la vía pública ocasiona, un detrimento económico a los accionantes, y a la comunidad, pues es evidente que, al no tener libre tránsito, y que sus predios no cuenten con una vía de acceso que los comunique, afecta el valor de cada predio e incrementa en costos el poder desplazarse hasta sus predios.

1.10.-Existen evidencias fácticas del daño y la vulneración que se ha presentado por muchos años atrás y actualmente amenaza a los accionados y a la comunidad con perpetuarse en el tiempo, que justifica una medida definitiva para garantizar el derecho a la LIBERTAD DE CIRCULACIÓN O LIBRE TRÁNSITO, EL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO.

1.11.- El 28 de febrero del año 2023 se presentó la acción de tutela correspondiente a lo que se pretendía como una servidumbre, fue asignada al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Moniquirá Boyacá, se resuelve el 13 de marzo del presente año, donde claramente indica y ratifica que "El carácter de vía pública se desprende de lo señalado por la Oficina de Infraestructura del municipio de Moniquirá en la respuesta al derecho de petición elevado y que se reitera en su contestación a la presente acción de tutela, así como de los hechos narrados en la misma acción pues se reconoce que dicha vía se constituyó hace más de 35 años, que se encuentra registrada en el IGAC y que así fue reconocida y utilizada por las autoridades y la comunidad veredal, además de observarse como indicio de este carácter la descripción de los linderos del predio de los accionados que se señalan en el certificado de tradición y libertad al indicar que "linda con una callejuela" en varios de los puntos de su extensión (esta conclusión a la que se llega con la pruebas que se encuentran en el proceso, se realiza sin perjuicio de que en vía de la acción correspondiente se debata este aspecto). En este sentido, para la protección del derecho al tránsito por una vía pública resulta procedente la vía de la acción popular, la cual está regulada en el título II de la ley 472 de 1998. Al realizar una análisis de procedibilidad de dicha acción, se tiene que el presente caso cumple con todas las condiciones para que proceda este medio judicial, pues en primer lugar se reitera a lo largo de toda la narración fáctica que el cerramiento de dicha carretera afecta a toda una comunidad veredal; se trata a su vez de hacer cesar la vulneración de un derecho de carácter colectivo, como lo es el libre tránsito de una vía pública lo cual se incluye dentro del derecho al "goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público" (art. 4 lit. d)); igualmente, esta acción procede tanto contra autoridades como particulares, como lo son los accionados y vinculada administración Municipal; y puede presentarse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho colectivo, lo cual se cumple pues la vulneración sigue persistiendo en la actualidad."

En consecuencia, el mandatario judicial deprecó textualmente las siguientes pretensiones:

2.-PRETENSIONES:

2.1.-Se proteja el derecho colectivo a LIBERTAD DE CIRCULACIÓN O LIBRE TRÁNSITO, EL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO, consagrados en la Constitución Política y en el artículo 4, literal de la Ley 472 de 1998.

2.2.-Que se ordene a CAMILO ANDRÉS ARANDA SILVA, Quitar de manera INMEDIATA Y PERMANENTE la puerta de hierro, que obstaculiza e impide a el acceso a la vía pública, anterior mente descrita.

2.3.- Que se prohíba al señor CAMILO ANDRÉS ARANDA SILVA, colocar cualquier obstáculo que impida el acceso a la vía pública, anteriormente descrita.

Como puede verse, el objeto principal de la demanda se circunscribe a obtener la protección de los derechos colectivos a la libertad de circulación o libre tránsito y el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, los cuales, en criterio de los demandantes, han sido vulnerados por el señor **CAMILO ANDRÉS ARANDA SILVA**, debido a que, presuntamente, ha impedido el acceso y desplazamiento de la comunidad por la vía pública conocida como carretera veredal del "**CHOVO**" del **MUNICIPIO DE MONQUIRÁ**, con la colocación de un portón, debido a que atraviesa la finca de su propiedad.

Con el propósito de acreditar la naturaleza pública de la vía intervenida, los accionantes allegaron copia del Oficio de fecha 15 de febrero de 2022⁴, por medio del cual, el **SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE MONQUIRÁ**, informó:

"Esta vía se encuentra denominada veredal con punto de inicio cruce de vía principal que comunica al municipio de Monquirá y el municipio de santa Sofía y sector el filo de la vereda el chovo históricamente esta vía relata aproximadamente de 35 a 40 años de su apertura para la comunidad antes mencionada, además se tiene en vías de mantenimiento de la red terciaria del municipio lo cual se cataloga de índole público".

De igual forma, se allegó copia de la sentencia de fecha 13 de marzo de 2023⁵, por medio del cual, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MONQUIRÁ**, puso fin a la primera instancia del trámite de **TUTELA No. 2023-00025**, adelantado por los señores **NELLY PATRICIA MILLAN COBOS, TOMÁS RÍOS GUZMAN, GRATINIANO ARIZA RODRÍGUEZ Y HENRY AFRANIO SIERRA PEÑA**, contra los señores **CONSUELO SILVA RUBIANO Y CAMILO ANDRÉS ARANDA**, en su calidad de herederos del señor **FULVIO VICENTE ARANDA SILVA**, siendo vinculada la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONQUIRÁ**, donde al referirse a la contestación de la demanda presentado por la administración se indicó literalmente lo siguiente:

"La Alcaldía municipal de Monquirá a través de su secretario de Infraestructura y Medio Ambiente da contestación señalando que la vía objeto de esta acción de tutela "se encuentra registrada ante el IGAG como vía veredal (...) por lo que se puede entender que esa vía es de uso público". Que dado que se considera vía pública, en el periodo de 2022, se han realizado labores de mantenimiento con entrega de material a la comunidad. Informa que el 9 de marzo de 2023, se realizó una inspección visual de la vía en comentario evidenciando la instalación de un portón, afirma que esa oficina "desconoce el proceder de dicho portón" por lo que se notificó a la inspección de policía para que verifique esta situación y proceda con las medidas correspondientes. Finalmente, informa que se conoció del derecho de petición presentado por el apoderado de los accionistas (SIC) al que se le dio respuesta el 15 de febrero de 2022".

Los anteriores elementos de juicio permiten concluir que, presuntamente, la vía objeto de la demanda tiene naturaleza pública, por lo que, este despacho, mediante auto calendarado el 6 de mayo de 2024, decidió vincular oficiosamente al **MUNICIPIO DE MONQUIRÁ**, por tratarse de espacio público ubicado dentro de su jurisdicción y respecto del cual se pretende su utilización, goce y defensa.

Bajo este contexto, se advierte que la vinculación del **MUNICIPIO DE MONQUIRÁ**, en calidad de demandado, se dio por disposición directa del despacho, mas no por iniciativa de los accionantes, quienes, en consecuencia, para el momento de la presentación de la demanda, no habían agotado formalmente la solicitud previa, en la medida que su intención inicial no era

⁴ Oficio contenido en las páginas 59 a 61 del Archivo 002 del expediente digital, que a su vez reposa en el Índice 0002 de SAMAI.

⁵ Sentencia contenida en las páginas 62 a 73 del Archivo 002 del expediente digital, que a su vez reposa en el Índice 0002 de SAMAI.

incluir dentro del extremo pasivo a la entidad territorial, pues en su criterio, quien estaba vulnerando los derechos colectivos era el señor **CAMILO ANDRÉS ARANDA SILVA**.

Por consiguiente, como se trata de una vinculación que operó con posterioridad a la interposición de la acción, no podría exigírseles a los demandantes que demostrasen el agotamiento de una solicitud previa frente a una entidad que inicialmente no tenían contemplado demandar.

En todo caso, de conformidad con el fallo de tutela pre transcrito, se puede inferir que el **MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ**, ya tuvo conocimiento de la problemática planteada por los actores populares, específicamente con anterioridad a la interposición de la presente acción popular, hasta el punto de evidenciarse que se realizó una inspección visual de la vía en comento, donde se pudo observar la instalación de un portón, cuyo proceder se desconoce, por lo que se notificó a la inspección de policía para que verificara esta situación y procediera con las medidas correspondientes.

Entonces, al no poder exigirse a los demandantes el agotamiento de una solicitud previa frente a la entidad territorial, por tratarse de una vinculación posterior a la interposición de la acción, y como quiera que en todo caso la administración municipal ya tuvo la oportunidad de conocer e incluso adoptar las medidas tendientes para conjurar la problemática planteada en la demanda, sin que hasta el momento se haya acreditado su satisfacción, el despacho considera procedente tener por cumplido el requisito de procedibilidad para así garantizar el acceso a la administración de justicia. Por consiguiente, se tendrá por subsanada la demanda y se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero: ADMITIR en primera instancia la demanda de protección de derechos e intereses colectivos presentada por los señores **GRATINIANO ARIZA RODRÍGUEZ, TOMAS RÍOS GUZMÁN, HENRY AFRANIO SIERRA PEÑA, JULIANA ARIZA RODRÍGUEZ Y MIRIAN OLIVA RODRÍGUEZ**, en contra del señor **CAMILO ANDRÉS ARANDA SILVA** y el **MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ**

Segundo: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ**, en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Tercer: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de esta providencia al señor **CAMILO ANDRÉS ARANDA SILVA**, en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo establecido en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificados por el artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021

Cuarto: NOTIFIQUESE personalmente a la señora Delegada del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto: NÓTIIFIQUESE al Defensor del Pueblo, haciéndosele entrega de una copia de la demanda y de esta providencia para efectos del registro público de que trata el artículo 80 de

la Ley 472 de 1998 y para que de conformidad al inciso segundo del artículo 13 ibídem considere su intervención dentro del presente trámite como quiera que el actor acude sin representación de apoderado judicial.

Sexto: INFÓRMESE a los miembros de la comunidad residente en el **MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ**, la iniciación de esta acción. Para tal efecto los **ACTORES POPULARES** acreditará dentro del proceso la publicación de esta providencia en un periódico de amplia circulación con cubrimiento en tal ente territorial. Por su parte el **MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ** deberá comunicar a través de publicación en la página web de la entidad, la admisión de la demanda. Dentro de los diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito.

Séptimo: Córrese traslado de la demanda por el término de diez (10) días durante el cual se podrá dar contestación y solicitar la práctica de pruebas. Infórmese que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

Octavo: Se advierte a las partes que cualquier respuesta, solicitud o memorial que se pretenda hacer valer dentro del presente asunto, deberá ser remitido única y exclusivamente a los correos electrónicos: j06admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co y correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado electrónicamente
PAULA JULIETT FUERTE VARGAS
Jueza

Y.S.S.